#### SECCION II

#### De las garantias constitucionales

#### CAPITULO I

## DIFERENCIA ENTRE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES

Hemos visto antes que el hombre ha recibido directamente de la naturaleza las facultades necesarias para cumplir las obligaciones que ella misma le ha impuesto, y que estas facultades constituyen lo que entendemos por derechos naturales del hombre, derechos de que todos deben gozar con entera igualdad, supuesto que la naturaleza no ha establecido distinciones entre los hombres

Hemos visto tambien que estos son esencialmente sociables, y como para que la sociedad sea posible, es necesario que cada uno respete el derecho de los demas, todos están igualmente interesados en hacer efectivo este respeto al derecho ajeno

Mientias los hombies no sean perfectamente justos y

esto no se conseguirá sino hasta que todos sean perfectamente ilustrados, es necesario que el conjunto de todos ellos reprima los atentados que cada uno pudiera cometer contra el derecho de otro, porque sin esta represion de la comunidad, cada uno tendria que defender sus derechos por medio de la fuerza, y en esta lucha triunfarian siempre los mas fuertes, desapareceria toda idea de justicia, y la sociedad, esencial para el hombre, seria imposible

El conjunto de todos los que la forman no puede por sí mismo y obrando en masa por decirlo así, ejercer en cada caso en que sea necesario la facultad de contener a cada uno en el límite de sus deberes haciendo respetar el derecho ajeno

De aquí nace la necesidad de legar este podei social en un número determinado de individuos

Si esta delegación fuera absoluta, sin límites y sin condiciones, los pueblos sacrificarian al capricho y al antojo de unos cuantos los mismos derechos cuya conservación, seguridad y libre ejercicio les mueve a sujetarse a la autoridad de sus delegados

De aquí nace la necesidad de que a estos se les imponga todas las condiciones, limitaciones y restricciones que sean necesarias y convenientes para que al ejercer las facultades que se les delegan, no vulneren sin necesidad y sin razon los derechos de aquellos mismos que hacen tal delegación, solamente con el objeto de conservarlos incólumes

Estas condiciones que el pueblo impone a los individuos en quienes deposita el ejercicio del poder social, estas limitaciones en sus facultades, estas restricciones en el uso de ellas, son las que real y verdaderamente inerecen el nombre de garantías, porque ellas son las que aseguran que los delegados del pueblo ejercerán solamente las facultades que este les concede, y las ejercerán en el modo y términos como se les hace la concesion

Tales garantías toman el nombre de individuales porque su objeto es asegurar a cada individuo que los funcionarios públicos no ejercerán respeto de él mas facultades que las que expresamente se les han concedido, y se llaman tambien constitucionales porque se extipulan en el pacto que el pueblo celebra con sus delegados, cuyo pacto lleva el nombre de Constitucion

Basta lo expuesto para percibir con claridad la diferencia que hay entre los derechos del hombre y las garantías individuales o constitucionales. Los primeros son las facultades que el hombre recibe directamente de la natura-leza. Las segundas, las condiciones bajo las cuales los funcionarios públicos deben ejercer las facultades que el pueblo les concede para limitar el ejercicio de esos mismos derechos en los casos que él determina

La consecuencia lójica e indeclinable que de esto se deduce, es la que en otro lugar hemos visto que es innecesario e inútil consignar en una constitución los derechos del hombre, bastando para su objeto determinar clara y explícitamente las facultades de los funcionarios públicos y las terminantes condiciones bajo las cuales se les confieren

Nuestra Constitucion hace una y otra cosa en la seccion 1º del título I consigna algunos derechos del hombre, como absolutamente inviolables y otros como restrinjibles en ciertos casos por el poder público y sin determinar comprecision las facultades que a este se conceden para imponer leyes a la sociedad y estrechar a sus individuos a que las cumplan, establece las condiciones y restricciones bajo

las cuales debe ejercer esas facultades que no determina expresamente

En la sección la de este título, he tratado de los delechos del hombie consignados en la sección la título I de la Constitución ocupándome por su óiden, del de libertad individual, del de libertad intelectual, y por último, del de igualdad

En esta seccion segunda consignaié las facultades que por lo que se infiere del texto constitucional, se conceden al poder público para imponer leyes y extrechar a los hombres a su cumplimiento, y me ocuparé en seguida de las condiciones y réstricciones con que se limita el ejercicio de estas facultades

## CAPITULO II

# FACULTADES QUE LA CONSTITUCION CONCEDE A LOS DEPOSITARIOS DEL PODER PUBLICO PARA IMPONER LEYES Y OBLIGAR A LOS HOMBRES A QUE LAS CUMPLAN

La primeia y principal de las facultades que la Constitución concede a los depositarios del poder público, es la de dar leyes o establecer reglas para definir los derechos civiles y políticos de los hombres y de los ciudadanos, hacerlas efectivas y procurar la conservación, el bienestar y el progreso de los individuos en particular y de la

las cuales debe ejercer esas facultades que no determina expresamente

En la sección la de este título, he tratado de los delechos del hombie consignados en la sección la título I de la Constitución ocupándome por su óiden, del de libertad individual, del de libertad intelectual, y por último, del de igualdad

En esta seccion segunda consignaié las facultades que por lo que se infiere del texto constitucional, se conceden al poder público para imponer leyes y extrechar a los hombres a su cumplimiento, y me ocuparé en seguida de las condiciones y réstricciones con que se limita el ejercicio de estas facultades

## CAPITULO II

# FACULTADES QUE LA CONSTITUCION CONCEDE A LOS DEPOSITARIOS DEL PODER PUBLICO PARA IMPONER LEYES Y OBLIGAR A LOS HOMBRES A QUE LAS CUMPLAN

La primeia y principal de las facultades que la Constitución concede a los depositarios del poder público, es la de dar leyes o establecer reglas para definir los derechos civiles y políticos de los hombres y de los ciudadanos, hacerlas efectivas y procurar la conservación, el bienestar y el progreso de los individuos en particular y de la

nacion en jeneral Así se infiere de los diversos artículos que forman nuestro código fundamental

La segunda es la de hacer efectivas o ejecutar esas mismas leyes o reglas cuando no hay dudas, oposicion o contioversia sobre su verdadera intelijencia o aplicacion, y para prevenir los atentados que contra ellas pudieran cometerse

La tercera, para decidir las dudas, cuestiones o controversias que se susciten sobre la intelijencia o aplicación de las mismas leyes

La cuarta, para castigar a los infractores de ellas, asegurándolos previamente e imponiéndoles despues las penas correspondientes segun la naturaleza de la infraccion y conforme a lo prescrito en las leyes respectivas

Ejerce la primera de estas facultades el poder lejislativo, la segunda el ejecutivo o administrativo, y la tercera y cuarta el poder judicial

### CAPITULO III

## CONDICIONES Y RESTRICCIONES IMPUESTAS A LOS DEPOSITARIOS DEL PODER PUBLICO EN EL EJERCICIO DE SUS RESPECTIVAS FACULTADES

§ I

Húm 1 Prevencion general — Húm 2 Erceptiones — Húm 3
Observaciones

Att 8° Es inviolable el derecho de peticion ejercido por escrito, de una manera pazifica y respetuosa, pero en materias politicas solo pueden ejercerlo los ciudadanos de la Republica A toda peticion debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, y esta tiene obligación de hacer saber el resultado al peticionario

Núm 1—La Constitucion impone a todo funcionario público el debei de contestar a toda peticion que se le dinija por escrito, y de hacer saber la contestación al peticionario

El derecho de pedir es por su naturaleza y por su esencia el mas amplio e ilimitado de que puede disfrutar el hombie, supuesto que todos los abusos que de él pudieian cometeise quedan satisfactoria y eficazmente neutralizados y reprimidos por solo la facultad de no conceder

Estando, como por su propio carácter están, los funcionarios públicos investidos de esta facultad, no hay inconveniente alguno en que todo el que quiera les dirija las petiçiones que a su derecho crea convenientes

Núm 2—Sin embaigo, el art 8º establece una excepción en cuya viitud los extianjeros no pueden hacei petición ninguna en materias políticas

Esta excepcion fué aprobada por el Congreso constituyente sin discusion ninguna, por lo que no es posible saber las razones que se tuvieron presentes para adoptarla

El S1 Castillo Velasco, en sus "Apuntamientos," dice textualmente "El derècho de peticion" en materias politicas o "en los asuntos del pais," es exclusivo de los "ciudadanos de la Republica," porque solo a estos interesan y no a los extranjeros que trenen una patria diversa, y cuya libertad queda garantizada con la inviolabilidad de los derechos del hombre"

Núm 3—Al tomarme la libertad de hacer algunas observaciones al art 8°, comenzaré por manifestar que a mi juicio, su primera parte que dice "Es inviolable el derecho de peticion ejercido por escrito, de una manera pazífica y respetuosa," no importa mas que una noticia incompleta e inexacta de que la naturaleza ha concedido al hombre este derecho Y digo que es incompleta e inexacta, porque no es cierto que solo pueda ejercerlo por escrito y de una manera pazífica y respetuosa

Lo mas natural, lo que han hecho todos los hombres antes de la invencion de la escritura y mucho tiempo despues de ella, y lo que harán mientras no se cambien las condiciones de su sei moial o de su organización política, es pedir de palabra, por medio de jestos o ademanes, por escrito o como puedan o quieran, todo aquello que juzguen conveniente y que crean que trenen derecho a pedir

Si lo hacen de una maneia miespetuosa o tumultuana, se les castigará por la falta de respeto o por el tumulto, pero nunca, en ningun caso, porque han pedido alguna cosa

El único modo de impedii el ejercicio del derecho de peticion, seria el de tener a todo cl jenero humano perpetuamente encerrado en calabozos, ponerle a cada individuo una mordaza, cubirrle el rostro y sujetarle con fuertes ligaduras todos aquellos miembros con cuyo movimiento pudiera indicar que hace una peticion. Esto es imposible, y es por lo mismo ociosa e innecesaria la noticia de que es inviolable el derecho de peticion.

Lo que realmente manda el art 8° y lo único a que debió concretarse, es que todo funcionario público a quien e dirija una peticion por escrito, conteste a ella tambien l'or escrito y haga saber su contestacion al peticionario

Esta gaiantía, que con justicia y iazon otorga nuestia ley fundamental a todo hombie, es desgraciadamente ilusoria, porque no se fija un término dentro del cual las autoridades deban dar contestacion o hacer saber el acuerdo a los peticionarios

Si en vez de la inoportuna noticia con que comienza el artículo 8°, se hubicia fijado un término para hacer saber el acuerdo, esta obligación podira de algun modo hacerse efectiva, mientras que en los términos en que está consignada, deja en libertad a las autoridades para diferir por meses e por años la contestación a las peticiones que se les dirijan

La excepción relativa a que los extranjeros no puedan ejercer este derecho en materias políticas, me parece injusta, perjudicial e impracticable

La 1azon única que en su defensa puede alegaise, es la que expone el Si Castillo Velasco en el praje que he copiado, y consiste en que los extranjeros no tienen interes en los asuntos políticos del país, por quedar su libertad suficientemente garantizada con la inviolabilidad de los derechos del hombre

Lo primero no es exacto, y lo segundo es una teoría insostenible. Los extranjeros, como todos los que estín obligados a gundar las leyes de un país, trenen interes muy directo y lejítimo en que esas leyes sean justas, en que el poder público esté organizado de manera que garantice sus derechos naturales y civiles, en que los juezes y los tribunales, por su organización y personal, den segundades a la justicia y a la moralidad. Todo esto pertenece al órden político y afecta igualmente a nacionales y extranjeros.

Es sin duda peligioso e inconveniente que estos últimos se injician personal y directamente en tales asuntos, pero no es justo que se les prive del derecho de pedir siquiera a las autoridades del país lo que crean conveniente y justo en una materia que tan vivamente afecta sus intereses

Tampoco es exacto que su libertad quede garantizada con la inviolabilidad de los derechos del hombre, y para persuadrise de esto basta tener en cuenta que conforme al art 33 de la Constitución, el gobierno tiene la facultad de expeler al extranjero pernicioso sin forma de juicio, sin defensa y sin mas garantía que la voluntad del Presidente de la República

Suponiendo aseguiada su libertad, como no es este el

único delecho a que afecta el ólden político, quedalian siemple en peligio los demas, y los extranjelos sin la ficultad siquicia de pedii lo que ciey elan conveniente pala garantizallos

Es ademas perjudicial esta prohibicion, porque impide el concurso de ciertas intelijencias que en muchos casos podrian ilustrar cuestiones de sumo interes para la República, sin comprometer en nada sus intereses, supuesto que a las peticiones de los extranjeros, lo mismo que a las de los mexicanos, las autoridades pueden acceder o no, segun que las juzgue justas y convenientes, o injustas y perjudiciales

Es poi último impiacticable la prohibicion a que me 16fiero, porque los extranjeros pueden, siempre que lo crean
conveniente, pedri a las autoridades, por escrito, de palabra, oficial o confidencialmente o de la manera que les sea
posible, todo aquello que crean justo, y las autoridades,
dándoles o no una contestación por escrito, accederán a la
petición del extranjero si es justa, lejítima y conveniente
para los intereses del país, porque serra el absurdo mas
escandaloso menospreciar la justicia y la conveniencia pública por la sola razon de que están consignadas en la petición de un extraujero

## § II

#### RESTRICCIONES EN EL EJERCICIO DEL PODER LEJISLATIVO

Húm 7 Prohibiciones erpresas — Húm 2 Prohibiciones tácitas — Húm 3 Observaciones

At 14 No se podra expedir ninguna ley retroactiva At 2º de las reformas decretadas en 25 de Setiembre de 1873 El Congreso no puede decretar leyes estableciendo o prohibiendo religion alguna

Núm 1—Se prohibe al poder lejislativo, en términos absolutos, expedir leyes retroactivas, y esta fué la única restricción que expresamente se le impuso por la Constitución para el ejercicio de sus facultades en lo relativo a los derechos del hombre

De esto puede inferirse la grande importancia que nuestros legisladores constituyentes dieron al principio de no retroactividad de las leyes, y el gran empeño con que se propusieron asegurar su observancia

Mas taide, en 25 de Setiembie de 1853, se decietó una adicion en cuya vii tud se prohibió al Congreso de la Union expedir leyes estableciendo o prohibiendo alguna i elijion Esta gaiantía tiene poi objeto asegurai la libertad de conciencia, que es uno de los iamos mas importantes de la libertad intelectual del hombie

Núm 2—No se crea sin embargo, que son estas las únicas limitaciones impuestas a los funcionarios del órden legislativo. Tácitamente les está prohibido expedir leyes que vulneren o restrinjan los derechos naturales del hombre los derechos políticos del ciudadano, y los poderes o facultades cuyo ejercicio se han reservado los Estados que forman la Federación.

La razon de esto es obvia y sencilla Los depositarios

del poder lejislativo, lo mismo que todos los funcionarios públicos son pura y simplemente representantes del pueblo, y sus facultades son únicamente las que el mismo pueblo les ha querico conferir. Cuando este no ha dado ningunas por lo relativo a ciertos derechos naturales del hombre y las ha dado muy limitadas respecto de otros cuando entre sus derechos políticos se ha reservado para ejercer por sí mismo el de elejir a sus representantes y el de gobernarse por sus leyes y autoridades especiales en aquello que no afecte a los intereses jenerales de la Nacion, es claro que tácitamente ha prohibido que se den leyes que impidan el ejercicio de los derechos naturales del hombre que coarten la libertad electoral, o que atenten contra la independencia de que las localidades deben gozar en lo relativo a su régimen interior

Núm 3—Siendo varias las prohibiciones impuestas a poder legislativo, parece extraño que solo se haya mencio nado expresamente una de ellas, la relativa a la expedición de leyes retroactivas

El principio de no retroactividad de la ley es, y se ha considerado siempre como conservador de las sociedade y custodio de todos los derechos de los hombres. Per apesar de su alta importancia, no es el único que aseguia tan sagrados intereses y si se prohibió expresamente que

se expidieran leyes retroactivas, debió prohibirse expresamente tambien que se dieran leyes imponiendo pena de muerte por los delitos no consignados en la Constitución como punibles con esta pena, o coartando la libertad electoral, o violando la independencia de los Estados

Sin embargo no se hizo así porque no era necesario, como tampocodo era el prohibir expresamente la expedicion de leyes retroactivas. Bastaba que a los tribunales se les prohibiera aplicarlas para que en ningun caso pudieran surtir efecto, y para esto era suficiente lo dispuesto en la segunda parte del art. 14, de que me ocuparé al tratar del poder judicial

Son y seián siemple ilusorias y vanas todas las restricciones que se quieran imponer a los cuerpos irresponsables, y como el poder legislativo lo es por su propia esencia, es de todo púnto inútil imponer le expresamente condiciones y limitaciones en el ejercicio de sus facultades

## § III

## RESTRICCION EN EL EJERCICIO DEL PODER ADMINISTRATIVO

- Húm 1 Celebracion de tratados internacionales Húm 2 Imposicion de penas correccionales — Húm 3 Aplicacion práctica del crit 21
- Art 15 Nunca se celebraran tratados para la extradicion de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden comun que hayan tenido en el pars donde cometieron el delito la

condicion de esclavos, ni convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantias y derechos que esta Constitución otorga al hombre y al ciudadano

Att 21 La aplicación de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política o administrativa, solo podra imponer, como corrección, hasta 500 pesos de multa o hasta un mes de reclision, en los casos y modo que expresamente determine la ley

Núm 1 — Siendo el presidente de la República conforme a la fraccion X del art 85, la autoridod facultada para celebrar tratados internacionales, es claro que al poder ejecutivo se refieren las prohibiciones expresadas en el art 15

Pero como dichos tratados no trenen fuerza ni valor alguno legal si no son ratificados o aprobados por el Congreso de la Union, toda la responsabilidad que de ellos pudiera resultar es exclusiva del Congreso, y como este es esencialmente irresponsable, todas las prohibiciones comprendidas en el artículo a que me refiero son absolutamente inútiles

Los esclavos, delincuentes en un país extranjero, dejan de ser esclavos luego que pisan el territorio nacional, y no pueden volver a la esclavitud con autorizacion de la República Mexicana que la desconoce, por lo que, sin necesidad de lo dispuesto en el art 15 y aun cuando se hayan celebrado tratados para su extradicion, la justicia federal puede y debe impedir que esta se lleve a efecto

Una cosa idéntica sucederia con los trafados en cuya virtud se alterasen los derechos y garantías del hombre y del ciudadano. Tales derechos y garantías son otros tantos objetos sobre los cuales el pueblo no ha dado facultad ninguna a sus representantes, y si estos se la toman arbi-

trariamente, la justicia puede impedir este abuso en virtud de las facultades que se le confieren en los arts 101 y 102 de la misma Constitución

Respecto de los reos políticos, la Constitucion no ha debido limitarse a prohibir que se celebren tratados para su extradicion

El objeto de este precepto fué sin duda, el de asegurar un asilo fianco y jeneroso a los que por cuestiones puramente políticas abandonasen su país. Objeto eminentemente humanitariory justo, supuesto que la extradición de reos solo tiene por fundamento el interes que todos los hombres y todos los pueblos tienen en que se repriman los atentados cometidos contra la ley natural, y los delitos políticos no tienen este carácter.

En este concepto, nuestra Constitucion se propuso dar una amplia garantía de libertad y seguridad a los refujiados políticos, pero, lo repito, la dió incompleta e ineficaz por haber usado de una fórmula vaga e impropia

¿ Qué importa que no se celebren trados para la extradicion de reos políticos si por medio de una combinación diplomática, el que se haya refujiado en México puede ser entregado a sus enemigos?

Un 1eo político de Fiancia iefujiado en México, puede por instigaciones del ministro fiances en España, sei acusado allí de parricidio, 10bo, &c Si México tiene celebrado con España tratado de extradicion de criminales del órden comun, reclamará al acusado, y México estará en obligacion de entregarlo Y si España tiene con Francia tratado de extradicion de reos políticos, le será entregado sin duda el que al abrigo de un precepto constitucional tan sonoro como inútil, se creia seguro en el territorio mexicano

El precepto constitucional para ser eficaz deberia determinar expresemente que "se garantiza a todo hombre que no sera entregado a la nacion en que se le repute responsable de delitos políticos ni a ninguno otro gobierno que con el de dicha nacion tenga tratados para la extradición de reos políticos

Núm 2 —El art 21 consigna una importante restriccion en el ejercicio del poder ejecutivo o administrativo. Le prohibe expresamente imponer penas, y declara que la aplicación de estas es exclusiva de la autoridad judicial

Como una excepcion de esta legla determina que la política pueda imponer por vía de correccion hasta 500 pesos de multa y hasta un mes de reclusion

¿Qué objeto se propusieron nuestros lejisladores constituyentes al conferm a las autoridades políticas una parte de la facultad de imponer penas, exclusiva de la autoridad judicial?

Uno de nuestros mas distinguidos publicistas \* dice, que la declaración de que solo la autoridad judicial puede imponer penas, tuvo por objeto correju abusos tradicionales de la autoridad política, que no solo por sí, sino aun por sus mas ínfimos ajentes, imponia graves penas y castigos arbitraria e inconsideradamente, por lo que estimaba faltas de respeto o desobediencia a sus órdenes

Concluye este respetable publicista asegurando que "la Constitución para evitar hasta la posibilidad de conflictos ha querido restrinjir a la autoridad política o administrativa a los límites puramente políticos o administrativos, reservándole solamente el derecho de imponer la multa o la reclusión en aquellos casos expresamente de-

<sup>\*</sup> Castillo Velasco Apuntamientos, pags o9 y 60

terminados por la ley, para conservar el prestigio y la respetabilidad que necesitan las autoridades y que les deben los individuos"

De lo espuesto se deduce que en opinion del publicista a que aludo, la Constitución, para asegurar el prestijio y respetabilidad de las autoridades políticas o administrativas, dispuso que ellas mismas pudresen imponer ciertas penas, bajo el nombre de corrección, a los que desacatasen sus órdenes o les faltasen al respeto. Esto en términos claros, significa que el ofendido se constituya juez del ofensor

No cieo necesario agregai una sola palabia mas para demostrai que tal principio es eminentemente injusto y contiario a los principios mas comunes del derecho, a las reglas mas conocidas de la moral

La Constitución y las leyes deben asegurar que nunca, en ningun caso, el autor de una ofensa, puede ser juzgado y sentenciado por el mismo a quien ha ofendido

Es veidad que bajo el réjimen colonial y bajo los diversos gobiei nos nacionales que le sucedieron hasta hace muy pocos años, las autoridades políticas y administrativas, abusando de sus facultades y usurpando en muchos casos las del podei judicial, imponian arbitiariamente penas y castigos sin miramiento ni consideración alguna, pero tambien lo es que semejante mal debia extirparse, y nuestra Constitución no hizo mas que atenuarlo dejando vivo su funesto jéimen

Núm 3 — La aplicación que en la práctica ha tenido este precepto constitucional, es tan irregular y atentatoria, como lo es él mismo

Las autoridades políticas imponen discrecionalmente prisiones o multas, y cieen cumplii con dicho precepto li-

mitándose únicamente a que las primeras no excedan de quince dias y las segundas de 500 pesos, sin tomai siquiera en consideración si hay alguna ley que imponga expresamente tales penas para los casos a que las aplican

El único fundamento legal en que suelen apoyar tal aplicacion, son los bandos y reglamentos de policía dados por ellas, con lo cual se comete el triple atentado de imponer una pena que no está expresamente determinada por la ley como lo previene el art. 21 de la Constitucion de dar el carácter de ley a la disposicion de una autoridad que no puede darlas porque la Constitucion no, le da facultades legislativas, y lo que es mas escandoloso e inconcebible, que atentando contra el principio tutelar de la division de poderes, sea una misma la autoridad que dá y aplica la que en estos casos se reputa ley

Contra tal abuso, no he sabido hasta ahora que uno solo de los que han sido víctimas de él, haya ocurrido a la justicia federal solicitando su amparo, pero creo que si llegare el caso, lo obtendrán, porque la justicia no puede ver con indiferencia ese incalificable atentado contra los derechos naturales del hombre y contra sus garantía constitucionales

### CAPITULO VI

#### CONDICIONES IMPUESTAS AL PODER JUDICIAL EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES

## § I

Húm 1 Esplicacion jeneral — Húm 2 Prevención a todos los tribunales y juzgados de la República — Húm 3 Abolicion de las costas judiciales — Húm 4 Leyes retroactivas — Hú= mero 5 Aplicacion eracta de las leyes

Art 17 Nadre puede ejercer violencia para i eclamai su dei echo Los tribunales estas an siempi e expeditos para administras justicia Esta sera gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales

Art 14 Nadre puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y exactamente aplicadas a el por el tribunal que previamente haya establecido la ley

Núm 1 — La necesidad de dai a las materias de que me ocupo algun órden que facilite su intelijencia, me obliga no solo a prescindir muchas vezes de la coordinación numérica de los artículos constitucionales sino aun a di-

vidulos como en el presente caso, porque son enteramente distintas las materias de que se ocupan los arts 14 y 17 en las dos partes que los forman, siendo de notar que en el órden ideológico ocupa el primer lugar la materia de que trata la segunda parte, pues consigna disposiciones jenerales y absolutas respecto de todos los tribunales, mientras que en la primera solo se establecen reglas especiales sobre los mismos o diversos puntos

Trataré por lo mismo y sucesivamente 1°, de las disposiciones constitucionales que importan reglas jenerales y absolutas para todos los tribunales y para todos los jurcios 2°, de las que se refieren a la detención de los acusados 3°, de las relativas a la formal prisión 4°, de las que prescriben el modo de sustanciar los jurcios criminales, y 5°, de las que determinan las penas cuya aplicación prohibe la misma Constitución •

Núm 2—El art 17 contiene cuatro pensamientos enteramente diversos, cuatro preceptos enteramente discímbolos El primero se refiere a la prision por deudas, y he creido necesario reservarlo para el lugar que le corresponde, cuando me ocupe de lo relativo a la prision El segundo declara que "nadre puede ejercer violencia para reclamar su derecho," e importa solamente una noticia, tan candorosa como inoportuna, de que en las sociedades humanas, una vez organizadas, desaparece la facultad de que suelen usar los salvajes para reclamar o defender sus derechos a palos o a pedradas

El tercero previene 'que los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia " Este precepto es o de imposible cumimpliento o enteramente inátil. Si quiso decir que los juezes y majistrados encargados de administrar la justicia deben est ir constantemente y sin interrup-

ción ocupados en sus funciones judiciales, mandó una cosa imposible, porque supuestas las condiciones de la existencia humana, los juezes y majistrados, lo mismo que todos los hombres, necesitan comer, dormir, descansar y todo esto es absolutamente incompatible con una asistencia y dedicación constantes y no interiumpidas al despacho de los negocios judiciales

Si como es lazonable suponel, este altículo quiso decil que los funcionalios judiciales deben asistil al despacho en los dias y holas que determinen las lej es y leglamentos de su olganización, el precepto es enteramente inútil, porque sin necesidad de él, los juezes y tribunales ejecutarian lifemisiblemente lo que oldena

Para evitar interpretaciones arbitrarias, y sobre todo, para prevenir los recursos impertmentes y descabellados que suelen intentarse y obtenerse en virtud de preceptos confusos o incoherentes de nuestra ley fundamental, conviene tener presente que la parte a que me refiero, del art 17, manda, única y exclusivamente, que la justicia se administre en los dias y horas que determinen las leyes

En virtud del cuai to piecepto consignado en el ait 17, la administración de justicia debe ser giatuita quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales

La razon principal que se tuvo presente al consignar este precepto, fué la de que contribuyendo todos los habitantes del país para los gastos públicos, no es justo que hagan un nuevo pago para que se les administre justicia

Excusado es décii que esta iazon se adoinó con las palabras y fiases de estampilla sobie desgiacias del pueblo, tilanía del gobierno y prostitucion de los funcionarios públicos

Pero examinada la cuestion racionalmente, se ve que

tanto los que la defienden como lo que la impugnan, est in conformes en un hecho principal, cual es el de que la administración de justicia debe ser pagada lo mismo que todo servicio público

Los adversarios de las costas judiciales creen que debe pagarla el tesoro público, y sus defensores opinan porque la paguen aquellas personas que directamente solicitan y obtienen sus servicios

Los primeros se fundan en que siendo la justicia un beneficio comun, todos deben contribuir igualmente a su sostenimiento, y los segundos exponen que solamente las personas que litigan obtienen un beneficio directo y un provecho positivo de la administración de justicia, y es por lo mismo injusto obligar a los que no litigan, a contribuir para un objeto que no les aprovecha

Basta consignai la cuestion tal cual en sí es, para persuadirse de que no corresponde al órden constitucional, sino al sistema hacendario. Se trata solumente de resolver si los gastos de la administración de justicia deben pagarse de los impuestos o contribuciones jenerales, o de una contribución especial que gravite únicamente sobre los que necesitan los servicios de la misma administración, y sea cual fuere la resolución que se adopte ella debe ser materia de les es hacendarias y en ningun caso de preceptos constitucionales

Se adoptó sin embargo con este carácter, y rije en todos los Estados de la República

Núm 4—La prohibicion para expedir leyes retroactivas que figura en primer término en el art 14 de la Constitucion, es, como antes he indicado, ineficaz para su objeto

No sucede lo mismo respecto del precepto que se impone en el mismo artículo al poder judicial, cuando se dice que "Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a el por el tribunal que previamente haya establecido la ley "

Este precepto es eficaz, porque su ejecucion corresponde a funcionarios responsables de su conducta oficial, y cuyos actos deben ser revisados y pueden ser revocados, correjidos o enmendados por varios superiores que deben reparar las faltas cometidas por los inferiores, e imponer a estos las penas en que hayan incurrido

Es ademas un precepto justo y esencialmente constitucional, porque es una garantía para todos los derechos naturales, civiles y políticos de todos los hombres y de todos los ciudadanos, garantía que no podiran encontrar en las ley es secundarias que deben cumplirse y ejecutarse siempre que no infrinjan las extipulaciones del pacto federal Este y solo este, puede establecer las condiciones que deben tener las ley es para ser obedecidas y ejecutadas, y si en él se omite la prohibición de darles efecto retroactivo, pueden surtirlo sin que sea posible intentar ningun recuiso contra tamaña injusticia

El punto relativo a la retroactividad de las leyes, ha presentado siempre graves dificultades en la príctica Todo el mundo conviene en que las leyes retroactivas son esencialmente injustas y constituyen un verdadero amago para los derechos de los individuos y para las libertades públicas

A mi humilde juicio, se ha pensado mas en haceilas odiosas y en execiai sus funestas consecuencias, que en examinai filosófica y concienzudamente su verdadeio caráctei y esencia, y de aquí han nacido la confusion y dificultades en la pi íctica

Las sentencias por último pueden sei revisadas poi un superior que enmiende los yerros en que por ignorancia o por malicia haya incurrido el inferior

Establecidos estos piecedentes debemos examinar cual es el veidadeio carácter de una ley ictreactiva

Por la sola circunstancia de referirse a hechos consumados, juzga y califica, arbitrariamente y sin referencia a regla ni ley alguna, la conducta de las personas determinadas que han ejecutado tales hechos. Es pues con todo rigor una verdadera sentencia pronunciada sin fundamento legal

Sentencia pionunciada poi un juez irresponsable y que poi solo este hecho no puede dai garantías de i ectitud, imparcialidad ni justificación

Sentencia fulminada sin audiencia ni defensa de los que van a ser víctimas de ella

Y sentencia por último que nadie puede enmendai o correju, aun cuando sea notoriamente injusta y atentatoria

Creo dejar explicados con la extension que la naturaleza de mi obra lo permite, los caractéres esenciales de las leyes retroactivas y el principio de injusticia que encieran, y me parece que teniéndolos presentes en la práctica disminuirán las dificultades que pueden presentarse para la aplicación del precepto constitucional relativo a que nadie pueda ser juzgado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho

El mismo ait 14 ordena que nadre sea juzgado sino por ley es exactamente aplicadas al hecho por el tribunal establecido previamente por la ley

El respetable Sr Castillo Velasco opina que el precepto relativo a que las leyes sean aplicadas por tribunales previamente establecidos, tiene por objeto hacer imposible toda ietroacción legal \*

Yo creo que su objeto principal fué el de impedir los juicios por comisiones, que entre otros extravíos de la razon humana y entre otros abusos del poder, han sido aceptados alguna vez como instituciones justas y razonables

Sin embargo, como las leyes retroactivas estan expresamente reprobadas en el mismo art 14 y los tribunales especiales y juicios por comisiones lo están poi el ait 13, creo que pudo haberse suprimido en la Constitucion el pasaje a que me refiero, y que aun existiendo en ella no dice nada nuevo ni consigna ningun derecho que no esté eficazmente garantizado por los dos artículos citados

No sucede lo mismo respecto del precepto que ordena que las leyes sean exactamente aplicadas al caso por los tribunales

El Sr Castillo Velasco, único tratadista de nuestro derecho constitucional, pasó desapercibido este punto. La discusion que sobre el art. 14 tuvo lugar en el Congreso constituyente, en nada tocó este precepto trascendental, sin que sea posible por lo mismo formar una idea, exacta de su verdadero espíritu.

Ocurre sin embargo, desde luego, una dificultad giave, de trascendencias incalculables para el sistema federativo adoptado por la misma Constitución

Si es una garantía individual que en todo juicio, las leyes sean aplicadas exactamente al hecho, por los tilbunales, toda queja poi falta de esa exactitud en la aplicación, motiva un juicio de ampajo de que debe conocei la justicia federal conforme a lo dispuesto en el art 101 de la Constitución

<sup>\*</sup> Apuntamientos pag 49

Siendo esto así, es evidente que todos los que en cualquier juicio civil o criminal resulten perjudicados por la sentencia, alegarán que la ley no se aplicó exactamente al caso, promoverán el recurso de amparo, y los tribunales federales vendián a ser los revisores de todas las sentencias pronunciadas por todos los juezes y tribunales de los Estados

Con esto desaparecerá por completo la soberanía e independencia de los Estados en el ramo mas importante del poder público, en la administracion de justicia. La Suprema Corte será el tribunal de quinta instancia en todos los negocios judiciales de los Estados y calificará sin facultad ninguna la conducta de los juezes que no están sujetos a su jurisdiccion

Los lejisladores constituyentes no pudieron querer esta subversion de los principios fundamentales de la organización política que ellos mismos adoptaban y establecian

Sancionaron el recurso del amparo como una garantía de los derechos naturales del hombre y facultaron a los tributales federales para impedir la ejecucion de leyes, órdenes o sentencias que violasen esos derechos, pero no para revisar las sentencias de los otros tribunales y mucho menos para calificar la aplicación que en ellas hagan de las leyes

La justicia federal puede decir "impido que se ejecute una sentencia de muerte porque se ha impuesto por un delito que conforme a la Constitución no puede ser castigado con esa pena," "prohibo que se ejecute la sentencia que manda mutilar o marcai a un hombre porque la Constitución no autoriza la imposición de tales penas, pero no puede ni podrá decir, bajo el réjimen constitucional" declaro inaplicable o nula la sentencia de un tribunal porque en

ella no se hizo una aplicación exacta de la ley al caso que la motivó

En este concepto, ¿qué significa el precepto constitucional a que me refiero? Una cosa muy clara, muy sencilla, muy lópica y muy justa Significa que en todo jurcio, en toda contienda, la ley ha de ser aplicada al caso de que se trate por un tribunal, es decir, por funcionarios del órden judicial, y no por los del órden legislativo o administrativo

Esta es la verdadera garantía que otorga al art 14 en la parte a que me refiero, garantía que no está consignada en ningun otro artículo y que es de la mas vital importancia para todos los derechos del hombre y del ciudadano, supuesto que sin ella seria ilusoria la division del poder público para su ejercicio y se autorizarian de hecho todos los abusos, inconvenientes y peligros que con ella se trata de correjir

Los tribunales federales pueden en virtud de esta ganantía amparar al que se queje de una sentençia en que la ley ha sido aplicada por funcionarios del orden judicial, pero no pueden impartir esa protección del que se queje solo de que la ley no ha sido aplicada exactamente al caso en cuestion

Este adverbio exactamente intí oducido mal apropósito y tal vez por pura eufonía en el texto constitucional, no puede servir de causa para el desquiciamento del sistema federativo y del órden regular y filosófico de la administración de justicia, que serian inevitables si los juzgados de Distrito fuesen tribunales de cuarta y la Suprema Corte de quinta instancia para revisar y confirmar o revocar las sentencias de los tribunales del órden comun

## & II

## Húm 1 Detencron - Húm 2 Observaciones

At 19 Ninguna detención podra exceder del termino de tres dias, sin que se justifique con un auto motivado de prision y los demas requisitos que establezca la ley El solo lapso de este termino constituye responsables a la autoridad que la ordena o consiente, y a los ajentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten. Todo maltratamiento en la aprehension o en las prisiones, toda molestra que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las carceles, es un abuso que deben correjir las leyes y castigar severamente las autoridades

Art 16 ''' En caso de dèlito rifi aganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus complices, poniendolos sus demora a disposicion de la autoridad inmediata

Núm 1 — La detencion, lo mismo que la prision, tiene poi objeto aseguiai la persona del que se sospecha o presume que ha cometido algun delito que debe ser castigado con pena corporal

Mientias no hay una constancia fidedigna que induzea una presuncion iacional de que un individuo pueda sei autor, del delito cometido, seria una temenidad reducirlo a formal prision, pero lo seria igualmente dejar en libertad para ocultarse o evadirse, a la persona de quien por algun motivo, se sospechase que pudiera sei autor del mismo delito

Para obviar ambos inconvenientes, es necesario que la autoridad judicial este facultada para detener provisionalmente a los individuos de quienes se sospeche que han cometido un delito. Pero como seria muy fácil abusar de esta facultad prolongando, indefinidamente la dentension, nuestra ley fundamental ha querido, para garantizar la libertad del hombre, fijar un término limitado y preciso a cuyo vencimiento, el individuo debe ser puesto en libertad si no se corroboran las sospechas que hay contra él, o reducido a formal prision si tales sospechas se convierten en presunciones o probabilidades

La detencion, lo mismo que toda providencia en cuya virtud se limiten de algun modo los derechos naturales del hombre, solo puede ser dictada por los funcionarios públicos en quienes la ley de organizacion política deposite el ejercicio de esta facultad

Pero siendo frecuentes los casos en que dichos funcionarios no pueden aprehender oportunamente al que ha cometido un delito ofendiendo a la sociedad, la Constitución autoriza a cualquiera de los miembros de esa sociedad ofendida, para apoderarse del delincuente y ponerlo sin demora a disposición de la autoridad pública o de sus ajentes

Esta facultad solo pueden ejercerla los particulares en el acto de cometerse el delito, porque solo en ese acto pueden estar seguros de que la persona a quien aprehenden tiene culpabilidad, y sobre todo, porque solo en ese momento hay el peligio de no poder ocurrir a la autoridad, y de que el delito quede impune por la ocultación o fuga del culpable

Para mayor asegurai esta impoi tante gai antía, la Constitucion oi dena que de la detencion arbitraria, esto es, de

١

la que exceda del término de tres dias, sean responsables las autoridades y empleados que la ordenen consientan o ejecuten

Núm 2 —Conforme a este último precepto, deben ser responsables las autoridades judiciales que ordenen la detención por mas de tres dias, las autoridades políticas, administrativas o municipales a cuyo cargo estén las prisiones, si al expirar los tres dias de la detención no ponen en libertad a los detenidos, y los alcaides, carceleros o cualquiera otro empleado o ajente encargado de la guarda de los presos, si al concluir dicho término sin que se les haya decretado formal prision, no les abre inmediatamente las puertas de la cárcel, sin esperar el mandato, y aun contra la órden expresa de sus superiores

Con el mismo laudable celo por el respeto a los deres chos del hombre, la Constitución prohibe los malos tratamientos en la aprehensión y en las prisiones, las molestras inmotivadas y las gabelas o contribuciones en las cárceles

Pero es necesario advertii que la resistencia poi vías de hecho a las óidenes de apiehension, y los excesos que algunos detenidos o piesos suelen cometer en las cárceles, hacen indispensables los malos tratamientos y las molestias, que no poditan dejar de emplearse sin dejar burladas las disposiciones de autoridades lejítimas y sin comprometer el órden y la disciplina que la moral y la ley exijen en todas partes, y muy especialmente en las pissones. Las gabelas o contribuciones en las cárceles pueden ser justas y lejítimas, si son voluntarias y tienen por objeto proporcionar a los que las paguen algunas comodidades de que por cualquier causa no es posible que disfruten todos los que existen en una prision

## § III

#### DE LA PRISION

Hum 7 Casos en que la autorira la Constitucion —, Hum 2

Aclaraciones constitucionales — Hum 2 Aplicacion práctica

At 18 Solo habra lugar a prision por delito que merevca pena corporal. En cualquiera estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se le pondrá en libertad bajo de fianza. En ningun caso podrá prolongarse la priston o detención por falta de pago de honoi arros o cualquiera otra ministración de dinero

A1t 17 Nadre puede ser preso por deùdas de un carácter pur amente civil

La formal prision, lo mismo que la detención, nó es mas que una medida precautoria cuyo único objeto es tener segura a la persona' en quien debe ejecutarse alguna pena que no podria hacerse efectiva si tal persona se sustrajese, por cualquier medio de la acción de la justicia '

Este piracipio i udimental y sencillo, justifica plenamente la prescripcion constitucional en cuya virtud solo habra lugar a prisson por delito que merezca pena corporal

La Constitucion ha querido distinguii la detencion de la prision para evitar las arbitrariedades que los juezes pudieran cometer prolongando indefinidamente la primera sin que las víctimas de ella pudiesen intentai ningun recuiso contia semejante atentado

Debiendo decietaise la formal prision poi medio de un auto en que el juez tiene que expresar las motivos en que se funda, el preso puede apelar de él, si lo cree injusto, e interponer todos los recursos que la ley autorize, y los superiores pueden revocarlo si encuentran que realmente no ha habido mérito para decretarlo

Núm 2—Para mejor asegurar la observancia del precepto relativo a que solo pueda haber lugar a prision por delito que merezca pena corporal, la Constitución hace varias aclaraciones, a mi jurcio innecesarias, pero que revelan el laudable empeño con que sus autores procuraron asegurar la libertad personal del hombre

Previeron el caso de que despues de decretada la formal prision apareciese por nuevos datos, que al acusado no se le debe imponer, pena corporal, y determinaron que una vez justificado este hecho, se le ponga en libertad bajo de fianza, sea cual fuere el estado del proceso

Agregaron en seguida que ni la prisson ni la detencion pueden prolongarse por falta de pago de honorarios o de cualquiera otra ministración de dinero

Y por último dijeron expresamente en el art 17 que nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil

Estas tres prevenciones eran absolutamente innecesarias despues de consignado el precepto jeneral y absoluto de que solo hay lugar a prision por delito que merezca pena corporal

Todos los preceptos y aun las palabras que se incluyen sin necesidad en las leyes provocan dudas y suscitan dificultades que desvirtuan en parte sus preceptos o dificultan la realización de los beneficios que se proponen alcanzai Esto sucede con las prescripciones constitucionales a que acabo de referirme

El art 21 autoriza expresamente la imposicion de penas pecuniarias, y el 22 prohibe solamente las multas excesivas, autorizando por el mismo hecho las que no tengan este carácter

Es evidente que en muchos casos no podián pagai los leos las multas a que sean sentenciados y sella injusto e inmolal que poi no tener dinero quedasen impunes sus delitos

En estos casos, la prision puede y debe pi olongarse por el tiempo que las leyes determinen como una pena equivalente a la pecuniaria que no puede hacerse efectiva

El Código penal piomulgado en el Distrito Federal en Diciembre de 1871, establece en sus aits 119 a 122 el modo y términos de conmutar la pena pecuniaria en coi poral cuando la primera no pueda hacersa efectiva

En consecuencia, el ait 18 de la Constitucion se expiesa con inexactitud al decir que "En ningun caso podiá prolongaise la prision, por falta de cualquiera ministracion de dinero," debiendo entenderse que este precepto se refiere solo a las gabelas o contribuciones que antiguamente solian imponerse a los presos

Núm 3—El art 18 previene que "en cualquiera estado del pioceso en que aparezca que al reo no se le puede imponer pena corporal, se le ponga en libertad bajo de fianza Esta prescripcion presenta en la práctica la dificultad de que los reos suelen no tener persona que se constituya fiador por ellos y en este caso deberian permanecer indefinidamente presos hasta que hubiera quien por ellos otorgara la fianza competente Nuestra lejislacion antigua así como la moderna y la práctica de nuestros tribunales han previsto este caso, y conforme a ellas, los reos que carecen de fiadores son excarcelados bajo protesta, antes juramento, de estar a las resultas del juicio, teniendo lugar este procedimiento solamente en los casos en que hay indicios o alguna presuncion de que el acusado pueda resultar responsable de alguna culpa o falta que deba castigarse o correjuse con pena que no sea corporal, pues no habiendo tales indicios o presunciones se les pone en absoluta libertad

## § IV

## GARANTÍAS EN LA SUSTANCIACION DE LOS JUICIOS CRIMINALFS

- Húm 1 Razones y fundamentos de las que otorgu la Constrtucion — Húm 2 Observaciones respecto de la segunda de estas garantías
- Art 2º En todo jurcio criminal, el ariisado tendrá las siguientes garantias
- I Que se le haga saber el motrvo del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere
- II Que se le tome su declaración preparatoria denti o de cuarenta y ocho horas contadas desde que este a disposición de su juez

III Que se le caree con los testigos que depongan en su contra

IV Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos

V Que se le orga en defensa por si o por persona de su confianza o por ambos segun su voluntad. En caso de no tener quien le defienda, se le presentara lista de los defensores de ofició, para que elija el que o los que le convengan

Núm 1 — Facultados los funcionarios públicos del órden judicial para imponer penas a los infractores de las leyes, e importando tales penas la privacion de algun derecho natural del hombre, es preciso que el que debe sufrirlas haya incurrido realmente en ellas, es indispensable que los acusados de esa infraccion usen libremente de todos los medios lejítimos de que pueden valerse para probar su inocencia o para justificar su conducta, de lo contrario, los derechos naturales del hombre quedarian a discreción de los juezes y tribunales que con una autoridad omnímoda, y absoluta los sacrificarian impunemente

Nuestra ley constitucional provee a esta necesidad garantizando a los acusados, conforme a lo dispuesto en las fracciones I, III, IV y V del art 20 el libre ejercicio del derecho de defensa y de todos los medios que pueden contribuir a ella \*

Se les debe hacer saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador lo primero, porque sabrendo un individuo el delito de que se le acusa, puede preparar sus descargos y defenzas con mayor acierto que cuando lo 1g-nora, y lo segundo, porque conociendo al acusador, puede fácilmente comprender si se trata de una calumnia, y escojitar los medios de contrariarla

Se les debe carear con los testigos que depongan o de-

claren en su contra, porque es bien conocida la facilidad y lijereza con que muchas personas aseguran hechos falsos o dudosos cuando no se halla presente el responsable de ellos que puede hacer reconvenciones y provocar una discusion cuyo resultado sea el conocimiento perfecto de la verdad

Se les debe ministrai los datos que necesiten y consten en el proceso para preparar sus descargos y se les debe on en defensa por sí o por persona de su confianza, porque solo de este modo pueden presentar a los ojos de la justicia todos los hechos que les favorezcan y hacer sobre ellos todas las apreciaciones que puedan destruir o atenuar su culpabilidad

La fraccion segunda del art 20 manda tambien que a los acusados se les tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde que esten a disposición de su respectivo juez

Esto, a mi juicio, no debenia sei un precepto constitucional, sino mas bien un artículo reglamentario para el servicio de los juzgados de primera instancia del ramo criminal

Para asegurar la libertad del hombre, basta con que no se le pueda tener preso por mas de tres dias sin un auto motivado de formal prision

Poco le importa al detenido que se le tome o deje de tomái sele declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas o dentro de cuarenta y ocho minutos, la Constitución le garantiza que pasados tres dias de detención se le pondiá en libertad por el juez, por el alcaide o por el carcelero, o se le decretará la prisión por medio de un auto motivado contra el cual pueda interponer todos los recursos legales que le convengan

Tal garantía es por lo mismo mútil y solo puede consi-

derarse como una prevencion reglamentaria de la que consigna el art 19 al disponer que la detención nunca exceda del término de tres dias

# § V

# RESTRICCIONES DEL PODER JUDICIAL EN LO RELATIVO A LA IMPOSICION DE LAS PENAS

- Núm 1 Penas prohibidas en términos absolutos Núm 2 Pena de muerte abolida parcialmente Núm 3 Aplicación práctica respecto de los delitos políticos Núm 4 Salteadores de caminos Núm 5 Delitos graves del órden militar Núm mero 6 Casos de piratería Núm 7 Consideraciones jenemales sobre el art 23
- At 22 Quedan para siempi e prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales
- Att 23 Para la abolición de la pena de muerte queda a cargo del poder administrativo el establecer a la mayor brevedad el rejimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos y no podra extenderse a otros casos mas que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador

de caminos, al incendiario, al pari ioida, al homicida con alevosia premeditacion o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de pri ateria que defiriere la ley

Núm 1—A, los que alteran el órden natural o social atentando arbitrariamente contra los derechos naturales del hombre o contra los de la sociedad, esta les ampone penas o castigos, no con el objeto de ejercer un acto de venganza que seria esteril para reparar el mal causado, sino para que sirvair de escarmiento, a los demas, esto es, para que el temor de sufrir iguales penas o castigos, retrarga a todos de cometer semejantes rientados. Hace muchos siglos que un filósofo profundo ha dicho "Nemo prudens punit quia pecatum esse, sed ne pecetir

Siendo este el objeto de las penas, fácil es deducii las consecuenças necesarias que nacen de su naturaleza. La primera es que no excedan nunca de lo que baste para retiaer a los hombres de cometer las faltas que con su aplicacion se castiga, porque todo lo que pase de este límite no es mas que un lujo de crueldad injustificable ante la filosofía y las necesidades sociales. Si teniendo en reclusion a un delincuente durante seis meses, los demas hombres se abstrenen de cometer el mismo delito, qué razon habira para aumentar esta prision a seis años?

La segunda es, que no se destruya nu altere de una manera irreparable la organización natural del hombre porque en este caso serra un atentado contra la naturaleza atentado que en ningun caso puede justificarse, pero mu cho menos cuando se emplea para reprimir otro semejante Nunca puede ser justo inferir un agravio para reparar otro

La tercera es, que no deben rebajar la dignidad moral del hombre ni envilecerlo en su condicion, porque esto sema contrario a los fines de la naturaleza que quiere que los hombies sean perfectos, y cs evidente que la perfeccion es incompatible con la degradación y el envilecimiento

La cuarta es, que solo debe sufiirilas penás el que personal y directamente sea responsable de algun delito, esto es, el que voluntariamente haya cooperado a su perpretación, debiendo por consiguiente reputates unícuas e irracionales las penas cuyas consecuencias directas perjudican a personas que no han cometro el delito de que se trate

Otras muchas consecuencias se deducen de la naturaleza y objeto de las penas, pero bastan las que llevo consignadas, para justificar las prohibiciones que ol art 22 de la Constitución impone a la autoridad judicial en lo relativo a la aplicación de las penas

Prohibe en términos absolutos la de mutilación como atentatoria a la organización natural del'hombre la de infamia la marca, los azotes, y los palos, como contrarias a su dignidad moral el tormento, 'porque es un' medio reprobado e injusto de obligar al hombre a convertirse en acusador de sí mismo; conculcando el derecho natural de propia defensa que nos impulsa a todos a reservar u ocultar nuestras faltas la multa excesiva y la confiscación de bienes, porque tales penas, más que al undividuo a quien se aplican, perjudican a su familiar y a las personas que de él dependan

Concluye el 'articulo' a que me renero, prohibiendo jeneralmente la aplicación de cualquiera péna inusitada o trascendental, esto es, de toda pena cuyo uso no haya sido adoptado por los pueblos civilizados, y de todas aquellas que puedan causal perfucio directo e un ecesario al que no ha cometido el delito

Núm 2 — Basta lo expuesto en el número anterior para

demostrar que la pena de muerte es eşencial y eminentemente injusta y bárbara porque destruye la obra de la naturaleza y porque, o sobrepasa con mucho de lo que es absolutamente preciso para que el comun de los hombres se abstenga por temor de ella, de cometer los crímenes o delitos a que se aplica, o es meficaz para este efecto

Los autores de nuestra Constitucion, persuadidos de esta verdad, pensaron en abolirla, pero los retrajo la consideración de que no había en el país cárceles seguras en que retener a los criminales, y acordaron matarlos, como una medida prudente para evitar su evasion

La abolieron sin embargo para los delitos políticos, y declararon que solo podría imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendia110, al parricida, al homicida con alevosía, premeditacion o ventaja, por los delitos graves del órden militar y por los de piratería que definiere la ley

Núm 3,—Los delitos políticos conforme a nuestias leyes y a la práctica de nuestios tribunales, dejan de tener este carácter exclusivo, luego que para sostener un principio cualquiera, se emplea la fuerza de las armas

En este concepto se ha castigado y se castiga actualmente con la pena de muei te a los fautores de tumultos y asonadas y a todos los que encabezan cualquier motin a mano armada, aun cuando se tome por pretexto algun plan político

La civilización de la época contribuye sin embargo poderosamente a disminuir el número de casos en que se aplica tal pena, y los tribunales, tanto civiles como militares, la aplican solamente en casos de suma gravedad, y aun en estos suele ejecutarse raras vezes, pues el Presidente de la República, en uso de la facultad que le concede la fraccion XV del art 85 de la Constitucion, indulta frecuentemente a los reos condenados a sufrirla

La ley de 6 de Diciembre de 1856 y la Ordenanza militar, en su caso, son las vijentes en esta materia

La ley de 6 de Diciciembre contiene algunos preceptos incompatibles con las prevenciones constitucionales

Conforme a los arts 5° y 6°, 'es lícito en algunos casos ejecutar la pena de muerte sin mas formalidad que la identificación de la persona

Esto es absolutamente anticonstitucional, por que conforme al art 20 de la Constitucion, "en todo jurcio criminal" los acusados deben gozar de las garantías que él determina garantías que por ser de las que aseguran la vida del hombre, no pueden ni aun suspenderse en los casos en que por el art 29 se autoriza la suspension de las demas

En el mismo caso se encuentran las prevenciones de los aits 42, 43 y 44 de la citada ley, poi que imponen la pena de mueite a los que amaguen con armas al jefe de la Nacion o lo hieran a él o a los ministros de Estado, diputados o ministros extranjeros

La Constitución solo admite esta pena en los casos de homicidio con alevosía, premeditación o ventaja, y no debe por lo mismo aplicarse a otros

Contra todas las disposiciones que he citado de la ley de 6 de Diciembre, procede el recurso de amparo, porque todas ellas violan las garantías que la Constitucion otorga en los artículos referidos

Núm 4—La pena de muerte que la Constitucion permite que se imponga a los salteadores de caminos, se ha hecho extensiva por diversas leyes \* a los planarios, con-

<sup>\*</sup> Codigo penal art 628 ley de 1. de Abril de 1869 y las posteriores en que se ha pror rogado la suspension de garantias que en ella se decreta culcular de 12 de Maizo; decre to de 3 de Junio de 1861

sideiándolos por una razon muy filosófica, comprendidos en la clasificación de salteadores de caminos

El precepto constitucional no puede aplicarse literalmente, porque en tal caso, los autores de un asalto que desviaran a sus víctimas del camino público, quedarian, por esta circunstancia agravante, libres de la pena que la Constitucion autoriza cuando no concurre dicha circunstancia

Es pues necesario atender solo a su espíritu, y conforme a él, puede impenerse la pena de muerte a los salteadores que cometen este crimen bajo condiciones en que sus víctimas no pueden fácilmente implorar el auxino de la sociedad. Tal es el caso en que se hallan los plajiarios son verdaderos salteadores cometen sus depredaciones con las mismas circunstancias que los de caminos, y es lójico por consiguiente, que la ley los equipare en el castigo que a unos y a otros deben imponerse

Núm 5—Los delitos del óiden militar se juzgan y se castigan conforme a la Ordenanza jeneral del ejército, con toda la sevendad y dureza que caracterizaba a su celebre autor el rey Felipe II

Se siente hace muchos años la necesidad de reformarla, pero esta reforma no ha tenido efecto, apesar del vivo deseo que la sociedad manifiesta de ver caer ese monumento de la bárbara crueldad de siglos que ya pasaron

Núm. 6 —Los casos de piratería, muy raros poi foi tuna en la época en que vivimos, se hallan tambien comprendidos entre los que conforme a la Constitucion pueden sei castigados con pena de muerte

Pero es necesario tenei presente que la Constitución se refiere a "los casos de priatería que definiere la ley" No es aplicable por lo mismo esta pena a los que no estén definidos por leyes posteriores a la Constitución La antigua lejislacion española y las leyes mexicanas ielativas a piratería, se resienten sin duda de la ignorancia, de la ciueldad y de las preocupaciones de la época en que fueron expedidas, y por eso nuestros lejisladores constituyentes solo autorizaron la imposicion de la pena de muerte en los casos que definieran leyes más justas y filosóficas

Con buen fundamento y notoria justicia invocarian y obtendrian el amparo de la justicia federal los que fueran sentenciados a muerte por delitos calificados de piratería por leyes anteriores a la Constitución de 1857

## § IV

### LIMITACION IMPUESTA

PARA LA AVERIGUACION DE LOS DEI 108,

} !

Hún 1 Instancias que pueden tener los plusos oriminales— Húm 2 Observacion— Húm 3 Prohibicion de juzgar mas de una vez a una persona por el mismo delito—Húm 4 Absolucion de la instancia

Art 24 Ningun juicio criminal puede tener mas de tres instancias. Nadre puede ser juzgado dos vezes por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene Queda abolida la practica de absolver de la instancia.

Núm 1—Para la resolucion definitiva de cualquier jurco, bastaria la sentencia de un solo juez que fuera infalible y perfectamente justo, pero como cualquiera de estas condiciones es imposible en la especie humana, se hace indispensable que el juicio de un hombre sea confirmado o rectificado por otros para asegurarse de que ha sido pronunciado sin error ni malicia

Pueden est u en desacuerdo las resoluciones que dicten un juez y el revisor de sus actos, y como en este caso no habira mas razon en favor del uno que en favor del otro, es absolutamente necesario que un tercero venga a decidir quien de los dos obró con acierto

Esto es lo mas que puede necesitaise para tener buents probabilidades de que una sentencia es justa, y para eso la Constitución dispone que los juicios tengan a lo mas, tres instancias

Es veidad que se podirin tener mayores probabilidades de acierto consultando el dictámen de un cuarto o quinto tribunal, o de otros mas, pero tambien lo es que la malicia humana, abusando de estos recursos, podiria causar males innumerables

Los que est in en posibilidad de cometer estos abusos, son los fuertes y poderosos contra los debiles y desvalidos. En favor de estos últimos y para que un juicio eriminal abierto contra ellos no sea una calamidad interminable, la Constitución ordena que en ningun caso pueda tenci mas de tres instancias.

Núm 2—Por justo y bueno que en sí sea este precepto constitucional, me parece que no fue meditado con tod i la madurez y filosofía que corresponde a un punto en que de una plumada se decide de la fortuna, de la houra, de la une tad, de la vida, y aun de algo posterior a la muerte del hombre, de su memorra, del nombre de sus hijos, que será un sinónimo de perverso o de homado, segun lo decida la sentencia de un tribunal

Mas de una vez se ha dado el terrible y funesto caso, de que despues de sentenciado y ejecutado un 1eo, se demues tre hasta la evidencia con pruebas irrefragables, que aquel era un mocente, y se descubra al verdadero criminal

Para casos semejantes e qué garantías otorga la Constitucion?

Absolutamente ninguna La última sentencia constituy e una veidad judicial, y contra ella no queda recuiso de ninguna especie

Creo por lo mismo que la Constitución ha debido garantizar los derechos del hombre, autorizando en los juicios criminales una instancia extraordinaria bajo las siguientes condiciones

- 1ª Que solo pudieia abrilse en el caso de que despues de condenado un individuo por un delito, se hubiera probado plenamente que es otro el verdadero responsable de tal delito
- 2º Que la intentase el mismo sentenciado o cualquiera de sus deudos si él hubiera muerto.
- 3ª Que el acusador indemnizase a uno ú otros de todos los daños y perjuicios que por tal motivo les hubieran resultado
- 4º Que no habiendo acusador y no estando en posibilidad de hacer la indemnización, la hiciera el tesoro público del Estado cuyas autoridades le hubiesen juzgado, o de la Federación en su caso. Esto serra eminentemente justo, supuesto que para desagravio de la sociedad y en su beneficio, habria sido juzgado y sentenciado el individuo en cuestion.

Núm 3—Las mismas razones emitidas en el núm 1 de este párrafo, justifican la prescripcion constitucional relativa a que nadie pueda sei juzgado dos vezes por el mismo delito

Podria deciise que en el caso de que hablo en el número anterior, habria un segundo juicio, pero en realidad no es así la instancia extraordinaria de que allí me ocupo, seria solamente una continuacion del primer juicio, y no tendria el inconveniente de poder servir de instrumento para que los poderosos oprimiesen a los desvalidos, supuesto que por su propia naturaleza solo podria tener lugar en favor de estos últimos

Suponiendo que en realidad fuera un segundo juicio, esto solo importaria la necesidad de no consignar como absoluto el principio de que nadre puede ser juzgado dos vezes por el mismo delito, estableciendo la justa y filosófica excepción que llevo mencionada

Núm 4—La práctica de absolver de la instancia consistia en resolver, despues de concluido un juicio criminal, que no habia hasta entonces, prúeba suficiente para condenar al acusado, pero sin absolverlo, y dejando pendiente el juicio para continuarlo cuando se presentasen nuevos datos

Cualquiera comprenderá que esta práctica importaba tanto como dar a los juicios criminales un número indefinido de instancias o autorizar el abuso de que el acusado fuese juzgado tantas vezes cuantas quisiera el juez que habia iniciado la averiguación

El resultado necesario de esto era que el individuo que una vez habia sido acusado, y tal vez calumniado como responsable de un delito, no volviera a tener en toda su vida un momento de tranquilidad en el goce de sus derechos

naturales, pues cada vez que se quisiese, de buena o de mala fc, se le podia remover el juicio pendiente, extorsionarlo, causarle graves perjuicios y en seguida absolverlo nuevamente de la instancia para comenzar de nuevo cuando hubiera o se supusieram otros datos:

Sémejante iniquidad no podia seri autorizada poi una constitución liberal en pleno siglo xxx.

### CAPITULO V

LIMITACION COMUN A LAB AUTORIDADES JUSICIALES, A POLITICAS

# , \$, UNICO.

\*Hum 1 Autoridades a gris serrefiers et ant 16 de la Constitu=

cion — Hum 2 Aceptron constituironal del verbo "molestar"

Shum 3 Aplicaçión práitica

Art 16 Nadre puede ser molestado en su persona, familia, domiciko, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a suscomplices, poniendolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

Núm 1—El precepto contenido en el art 16 tiene por objeto evitar que se causen molestras a cualquiera persona, sir un mandamiento u órden por escrito de autorid id competente

No dice quien sea esta autoridad pero si se atiende a que la lejislativa solo tiene facultad para dai leyes y en ningun caso para hacer efectivo su cumplimiento o aplicación en determinados casos o personas, se comprenderá sin dificultad que las autoridades a que el artículo se refiere, solo pueden ser las políticas o administrativas y las judiciales

Estas son pues, las únicas facultadas para expedir órdenes que justifiquen o autoricen las molestras de que habla el precepto constitucional, y por consecuencia, las disposiciones del poder legislativo, esto es, las leyes, no caen bajo el dominio de este precepto, que nunca, en ningun caso, puede servir de fundamento para interponer recurso ringuno contra ellas

Núm 2 — Establecido este principio, a mi juicio de grande importancia para la recta intelijencia y aplicacion del ut 16, me parcce indispensable para el mismo objeto, fijar la intelijencia que los lejisladores constituyentes quisieron dar al verbo molestar

Choca desde luego la idea de que la ley suprema facul te a cualquiera autoridad para molestar a otra persona. Es muy posible y aun probable que el cumplimiento y aplicación de las leyes pueda en ciertos casos crusar molestras a determinadas personas, molestras que son en tales casos el resultado, la consecuencia indirecta de una ley, pero que nunca pueden ser el objeto principal y directo con que asta se haya expedido

¿ Qué quisieron decir pues, los legisladores constituy en-

tes al mandar que cualquiera pueda sei molestado en virtud de orden escrita de autoridad competente?

Son infinitos los actos que pueden causar molestias en la persona y bienes de un individuo desde el pistoletazo que atraviesa el cerebro, hasta un simple tiron de orejas, desde el saqueo o el incendio de una propiedad, hasta el simple hecho de entrar en ella por mera curiosidad, des de el estupro de una hija, hasta el hecho de romper el juguete de un niño, todo implica molestias en la persona, en la propiedad, en la familia

Es evidente que ni los atentados enormes ni las faltas triviales que acabo de enumerai, pueden sei autorizadas por la Constitucion con solo el requisitó de que se ejecuten en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente

Solo la pobieza del idioma castellano o la pobreza ideolójica y gramatical de las personas que redactaron el nit 16, puede servir de explicación al hecho de que se haja expresado con una voz tan impropia y sobre todo tan va ga y tan indefinida, un precepto que tiene por objeto nada menos, que el de asegurar los derecbos del hombre o las garantías que la Constitución le otorga para el ejercicio de ese mismo derecho

Es indispensable por lo mismo determinar con toda precision cuáles sean las molestias a que se refiere el art 16 y que pueden causarse en virtud de orden de autoridad competente

La Constitucion habla en el citado artículo, de la persona, de su familia, de sus papeles y de su domicilio y posesiones, y en el mismo óiden examinaré la cuestion propuesta

Respecto de la persona, la Constitucion solo autoriza las

penas, la prision y la detencion. Es evidente que esa molestia no puede consistir en una pena, porque estas solo pueden imponerse mediante un juicio y en virtud de una sentencia, sin que en ningun caso baste para el efecto la simple orden de una autoridad, sea la que fuere

Tampoco puede ser la simple prision que se impone como medio indispensable de seguridad mientras se averigua un delito, porque tal prision no se justifica con un simple mandamiento escrito, sino precisamente con un auto motivado y los demas requisitos que establezca la ley (artículo 19)

Si las molestias a que me reheio no pueden sei en lo ielativo a las peisonas, ni una pena, ni la prision preventiva, es claro que solo pueden consistir en la aprehension, en el simple hecho de apoderarse del individuo para po neilo a disposicion de su juez

Este concepto'se corrobora con la última parte del mismo art 16, en que, despues de haber dicho que nadie puede ser molestado en su persona sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente 'añade en seguida que, 'En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprenendoles, esto es, detener, al delincuente y a sus complices, poniendolos sin demora a disposicion de la autoridad inmediata

Luego la molestia de que, en lo relativo a las personas, habla el art 16, es y no puede ser otra que la simple aprehension o detencion del individuo

Por lo relativo a la familia, basta considerar que esta se compone de personas, de individuos, para persurdirse de que fue innecesario e inútil hablar de ella en el artículo citado Cualquier molestra ilegal, cualquier atentado que contra ella se cometa, importan otras tantas violaciones

de sus derechos individúales, sin que sea necesario para pedii la justa reparacion, considerarlas como miembros de la familia de otra persona,

Son muchas, respecto de los papeles, las molestras que se pueden causar al dueño de ellos, ya sea rompiéndolos, ensuciándolos o poniéndolos, en desórden, pero basta el sentido comun para comprender que a nada de esto se refiere el artículo constitucional

Tampoco puede referirse a la expropracion de ellos, porque para tal efecto son necesarios los requisitos que previene el art 27, sin que pueda bastar el simple mandamiento de cualquiera autoridad

Lo único que poi consecuencia puede hacerse con los papeles de las personas, en virtud del art 16, es registrar-los, imponerse de su contenido

Poi lo relativo al domicilio y posesiones de las personas la molestia no puede consistir en la expropiación, por las mismas razones que acabo de exponer fundadas en lo que previene el art. 27

Debe advertirse muy especialmente que respecto de la propiedad, estas molestias son únicamente las que se refieren al domicilio, esto es, a la casa en que habita una persona, y a sus posciones, quiere decir, a sus fincas o bienes raizes

La molestia que en esta clase, de bienes puede causaise al dueño de ellos, no puede sei otra que el rejistio, el cateo, el allanamiento con objeto, de buscai a un ciaminal, u objetos que puedan sei vin de piueba par pesclarecer hechos del dominio de los funcionarios públicos

Cuanto llevo dicho a este respecto se encuentra robustecido y confirmado por los preceptos de todas las constituciones o leyes políticas que nos han rejido, desde la los casos y con los requisitos interalmente prevenidos en las leyes

#### CONSTITUCION DE 1836

Contiene literalmente las dos disposiciones de las bases constitucionales

#### BASES DE OBÇANIZAÇION POLITICA DE 1848

Art 9° Derechos de los habitantes de la República

V A ninguno se aprehendera sino poi mandato de al gun funcionario a quien la ley dé autoridad para ello

VI Ninguno será detenido sino poi mandato de autoiidad competente, dado por escrito y, firmado

XI No será cateada la casa, no repstrados los papeles de ningun individuo, sino en los casos y con los requisitos li teralmente prevenidos en las leyes

### ESTATUŢO ORĢAŅICO I ROVISIONAL DIP 1856.

- Ait 36 La coirespondencia privada es inmune, y ella y los papeles particulares solo pueden ser registrados por disposicion de la autoridad judicial.
- Att 40 Ninguno será aprehendido sino por los ajentes que la ley establezca, o por las personas comisionadas al efecto, y en virtud de órden escrita del juez de su propio fuero o de la autoridad política respectiva
- Art 41 El delincuente infraganti &c, pueden sei aprehendidos poi cualquier particulai
  - Ait 59 El cateo de las habitaciones solo podiá hacei-

se por la autoridad política superior de cada lugar, o por el juez del fuero del que habita la casa, o en virtud de su órden escrita

Todas las disposiciones citadas conceden verdaderas e importantes garantías que no se hallan consignadas en ningun artículo de la Constitución de 1857 luego es lópico y necesario suponer que a ellas se refiere el art 16, al decir, que nadre puede ser molestado en su persona, papeles, domicilio y posesiones

En tal concepto, la única, veidadeia y iacional intelijencia que puede darse a dicho artículo, es la de que "Solamente en virtud de un mandamiento escrito de la autoiidad que la ley determine y, expuesándose en él la rizon en que se funde, se puede

- lo Detener o agrestar a una persona, excepto el caso de delito infraganti
- 2º Rejistrar sus papeles e imponeise del contenido de ellos
- 3º Catear su casa habitación y sus posesiones o sean las fineas de su propiedad

Estas son únicamente las molestias a que puede i eferiise y realmente se refiere el artículo de que me ocupo. Esta es la acepción que nuestros lejisladores constituy entes quisieron dar al verbo molestar

Nuestro respetable publicista el Si Castillo Velasco no ha podido comprender ni aceptar de otro modo el art 16

'Perdido el respeto" dice "a la libertad del hombre, establecido el poder absoluto de la dictadura &c, los cateos, las prisiones, el rejistro de papeles y otras mil molestias se inferian a los habitantes de la República

<sup>\*</sup> Apuntamientos pags 51 y 52

para hacer efectiva la libertad en este punto y ponerla a cubierto de los abusos antes referidos, el art 16 de la Constitución ordena &c

Núm —3 En la aplicación práctica de este artículo, ha sucedido que personas poco escrupulosas hayan pretendido eludir el pago de contribuciones decretadas por los poderes de los Estados, fundándose en que algunas de sus autoridades eran ilejítimas, y confundiendo la ilejitimidad con la incompetencia, han invocado el principio de que nadio puede ser molestado en su persona, familia, papeles, domicilio y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente

La Constitucion faculta a los tribunales federales para calificai si la autoridad que manda molestar a una persona es la competente para el efecto Si es, poi ejemplo, el gobernadoi de un Estado el que manda poner preso a un individuo, y segun la constitucion del mismo Estado, esta facultad es exclusiva de los funcionarios judiciales, la justicia federal puede amparar a la víctima, diciendo "la ley no faculta al gobernador para hacer esto, su acto es arbitiano y atentatorio, porque la ley no le autoriza para ello, es en el caso, autoridad incompetente" Pero no pueden los tribunales federales, ni podrán jamas, decii, "el gobernadoi es la autoridad competente para este efecto, pero su óiden no debe llevaise a èfecto poique la justicia federal declara que no es tal gobernador, que es una autoridad ilejítima" ¿Qué artículo de la Constitucion autôriza a la justicia federal para calificar la legitimidad o ilegitimidad de los funcionarios de los Estados? El 16 de que mejocupo, la faculta para calificar la competencia o incompetencia de los funcionarios, solamente para el acto que es materia del ampaio, peio ni este ni ningun otro precepto constitucional, los autoriza ni puede racionalmente autorizarlos, para calificar la legitimidad de funcionarios reconocidos, acatados y respetados como legítimos en sus respectivos Estados

Por desgracia, los tribunales federales alucinados con sofísticos razonamientos, han impartido el amparo y protección de la justicia federal a los que los alegaban, sin fijar su alta atención

1º En que el art' 16 los facilta para decidii sobie la competencia o' incompetencia de la autoridad para solo el efecto de mandar practicar algun acto que simplemente importe una molestia, y no los faculta ni puede facultarlos sin vulnerar la soberanía de los Estados, para decidir si las autoridades locales que estos reconocen como lejítimas lo son o no en realidad

2º En que el pago de una contribución no es una simple molestra, sino un acto que decide definitivamente de la propiedad de una suma determinada de dinero

3º En que dicho pago no importa ni la detencion o arresto del deudor, ni el rejistro de sus papeles, ni el cateo de su habitación o de las fincas que foi man sus posesiones, y por lo mismo no puede estar comprendido en las piohibiciones que establece el art. 16

Si a estas razones se agregalia de que en los casos a que se iefiere dicho artículo es imposible el recurso de amparo, se tendrá una idea completa del error en que han incui rido los tribunales federales por las equivocaciones a que se piesta la palabra molesta, tan impropiamente empleada en el texto constitucional

Es imposible el aecuiso de umbaro en los casos del art 16 porque los hechos de que en él se trata, se inician y se consuman en momentos precisos y sin que el ofendido tenga tiempo ni posibilidad de ocui in a la justicia federal para que impida su consumación que es el único objeto del recurso de amparo

Si un individuo es aprehendido en las calles o en su casa y conducido a la carcel si la policía se introduce a su
casa y la catea o rejistra sus papeles sin mandamiento escrito de autoridad competente, dicho individuo podrá exijir que se castigue a los autores de tamaños atentados; pero seria hasta rídiculo y extravagante que implorase el
amparo de la justicia federal contra el hecho de la aprehension que ya estaba consumado, o contra el cateo de su
casa o rejistro de sus papeles que ya habian tenido verificativo, contra hechos consumados, en una palabra, que ni
el mismo Dios puede hacer que hayan dejado de verificarse

Por consecuencia, los recursos de amparo que se interpongan con fundamento del art 16, son por lo comun absurdos e imposibles, porque si se supone que los actos están consumados, el amparo, no, tiene, objeto, y si no, lo, están, no puede haber mas que la intencion de cometerlos, intencion que nunca, o muy paras vezes llega al conocimiento de la víctima, si no es en los momentos mismos de ejecucutarse, y es una verdad de sentido comun que contra las simples intenciones, no puede ni podrá proceder jamas el recurso de amparo

Las legislaturas de varios Estados han protestado enérjicamente contra la interpretación que los tribunales fedeiales han dado de este artículo, y el Ejecutivo de la Union, viliendose de medios prudentes, si bien es cierto que arbitiarios e ilegales, ha eludido la ejecución de los fallos pronunciados con fundamento de tan violenta interpretación Núm 1—Hemos visto ya cuáles son las facultades que la Constitución otorga a los funcionarios públicos para que, en algunos casos, puedan impedir o limitar el ejercicio de los derechos naturales del hombre. Hemos visto también las condiciones y restricciones a que dichos funcionarios deben sujetarse en el ejercicio de sus facultades y pasamos ahora a tratar de la suspensión de esas condiciones y restricciones o suspensión de, garantías

Esta es, en realidad, un acto legislativo en cuya virtud se antoriza a ciertos funcionarios públicos para limitar el ejercicio de los derechos naturales del hombre, sin observar todas las formalidades y requisitos que la Constitución determina

No son necesarias, a mi juicio, profundas consideraciones morales y elocuentes declamaciones para persuadirse de la justicia y conveniencia de este principio Basta para el efecto examinar atentamente la naturaleza de las cosas

El objeto de la organizacion de la sociedad es el de hacer que cada persona respete y no vulnere los dei echos personales de los demas, y los derechos comunes de la asociación. De esto se deriva necesariamente la facultad del poder público para reprimir y castigar todo hecho que implique un ataque, una ofensa al derecho ajeno ya sea al de algun individuo o al de la sociedad.

Para reprimu la arbitrariedad o la injusticia con que los depositarios del poder público podi ian proceder en el ejercicio de estas facultades, se les imponen condiciones y restricciones que tienen por objeto garantizar a los individuos que no se procederá contra ellos sino en el caso de que se pruebe plenamente que se ha cometido un hecho ilícito, y que es autor de él la persona contra quien se procede, dando a esta, por las dudas que sobre su responsa-

bilidad pudician suscitaise, toda la amplitud necesaria y un término, por lo comun mas que suficiente, para justificar su conducta o para probar su inocencia

Cuando los atentados contra el derecho ajeno son muy fiecuentes, notorios y alaimantes, cuando no cabe duda ninguna sobre los hechos que amagan la libertad individual o la seguridad social, en una palabra, cuando los derechos de los individuos o de la sociedad se hallan por cualquiera de estos motivos en giave peligio lo conflicto, es necesario reprimir los abusos, hacer cesar el mal, y como los hechos son motorios y el atentado es evidente, no se necesitan prolijas y dilatadas averiguaciones para comprobarlos, se necesita solo reprimirlos violentamente Esto seria imposible si el poder público estuviera en tales casos sujeto a observar todas las formas y ritualidades que no son necesarias, supuesto que la verdad es manifiesta y no se trata ya de avenguarla, y por lo mismo es lójico y necesario que se supriman todos los embarazos que se opongan a la accion expedita del poder público, esto es, que se suspendan las garantías que en tiempos normales otorgan las leyes para evitar que los hombies sean víctimas de algun error de los funcionarios públicos

Núm 2—Por lo expuesto puede formaise una idea bastante precisa de los casos en que procede la suspension de garantías. La Constitución especifica solamente los de invasion o perturbación grave de la paz pública, y de aquí ha querido deducirse alguna vez que la suspension solo puede tener lugar tratándose de peligros del órden político.

Pero como el precepto constitucional añade que "cn cualesquiera otros que pongan a la sociedad en grave peligro o conflicto," es evidente que la suspension puede decretar-

se en cualquiei caso en que la sociedad se encuentie amagada de algun peligio o en un conflicto giave, aun cuando tal peligio o conflicto no afecte el óiden político

Así lo han reconocido y declarado sucesivamente varios congresos constitucionales, aprobando la suspension de garantías decretada por el Ejecutivo de la Union para reprimir los delitos de robo con asalto y plajio, que aunque no afectan el órden político de la sociedad, constituyen un grave peligro para los individuos que la componen

Núm 3—La autoridad a quien la Constitucion faculta para suspender las garantías individuales, es el Presidente de la República con acuerdo del consejo de ministros

Pero como su resolucion o el decreto poi medio del cual proclame esta suspension no puede tener efecto si no lo aprueba el Congreso de la Union, o en sus recesos, la diputación permanente, parece mas bien que ella importa un acto verdaderamente legislativo que por lo apremiante de las circunstancias en que tiene lugar se cometé a la diputación permanente

Núm 4—Las restricciones que la Constitucion establece respecto de la facultad de suspender las garantías, son las siguientes

la Que no se suspendan jamas las que aseguian la vida del hombre

Estas son las consignadas en los artículos, 23 que determina los casos únicos en que puede imponerse la pena de muerte 20 que en las cinco fracciones que comprende, establece un principio de derecho natural como es el de propia defensa, y sin el cual, la vida del hombre no podría considerarse asegurada contra la arbitrariedad de las autoridades, y 14 que probibe la expedición de leyes retroactivas en virtud de las cuales se podría imponer pena de

muerte por hechos cometidos y que la ley no castigara con ella antes de la suspension de garantias

- 2ª Que séa por un tiempo limitado, para evitar que ha ciendose indefinida llegue a constituir el sistema normal de la sociedad, con menospiecio de los derechos que ella misma asegura
- 3ª Que se haga en terminos jenerales y sin iefetirse a determinada persona, para impedir que la suspension sea un instrumento de venganza de que pudieran servirse los altos funcionarios de la República para perseguir y vejar a los individuos que por cualquier motivo incurriesen en su desagrado

### § II 1

Hum 1 Conçesson de facultades extraordinarias — Húm 2 Li= mite que estas pueden tener

Art 29 Si la suspension (de garantías) tuviere lu gar hallandose el Congreso reunido, este concedera las autori zaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación Si la suspension se verificare en tiempo de receso, la Diputación Permanente convocará sin demora al Congreso para que las acuerde

Num 1—Hemos visto que los conflictos políticos o 50 ciales hacen lógicamente necesaria la suspensión de las garantías con que la Constitución asegura el ejercicio de los derechos del hombre, y desde luego puede compren

derse que con mucha mas razon se suspenderán en caso necesario, los efectos de la ley constitucional en lo relativo a formas de organizacion política y facultades de los funcionarios públicos.

En los conflictos sociales es de todo punto indipensable la unidad de accion del poder péblico, y esto hace necesaria la concentracion en un solo individuo, de facultades que en tiempos normales deben ejercerse por varios.

Es indispensable en tales casos la pronta y oportuna expedicion de todas las medidas del órden lejislativo que sean conducentes para el restablecimiento del órden público o de la seguridad social, y de aquí nace la necesidad de que las leyes sean expedidas violentamente y sin los trámites y dilaciones que deben sufrir en otras circunstancias.

Mil necesidades mas pueden surjir en cada conflicto segun su condicion particular, y para proveer a ellas es preciso que la autoridad encargada de conjurarlo se halle investida de todas las facultades que sean necesarias para el efecto.

Estas razones constituyen el sólido fundamento del artículo 29 de la Constitucion en su segunda parte.

Núm. 2.—Per lo que llevo expuesto con relacion a las facultades extraordinarias, se comprenderá desde luego que el precepto constitucional en cuya virtud se conceden, no puede imponerles un límite porque su extension depende de las circunstancias especiales de cada caso a que deban aplicarse, y estas circunstancias pueden variar hasta lo infinito.

La práctica adoptada por diversos congresos constitucionales corrobora este concepto demostrando que en cada caso deben concederse las autorizaciones que él demande.

La concedida al ejecutivo en 11 de Diciembre de 1861

para resistir la invasion francesa, era tan amplia y absoluta, que verdaderamente no tenia límite, pues aunque se le imponian como restricciones las de salvar la independencia e integridad del territorio nacional, la forma de gobierno y los principios y leyes de reforma, esto mas bien que restricciones era el objeto con que se le concedian las facultades

En 8 de Mayo de 1868, con objeto de reprimir las conspiraçiones, se facultó extraordinariamente al ejecutivo, pero la única autorización que se le concedió fué para imponer por delitos políticos penas gubernativas que no pasasen de un año de reclusion, confinamiento o destrerio, y con la taxativa de no poder usar de esta facultad despues de consignados los reos a la autoridad judicicial

# § III

SUSPENSION DEL ORDEN CONSTITUCIONAL

LACITAMENTE AUTORIZADO POR LA CONSTITUCION

At 122 En trempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercei mas funciones, que las que tengan exacta conecion con la disciplina militar

Si la autoridad militar, en trempo de paz, solo puede ejercer funciones que tengan exacta conexion con la disciplina militar, es evidente que en tiempo de guerra puede ejercer funciones que no tengan esa conexion exacta Estas funciones deben sei del óiden público porque de lo contiano, la Constitución no se ocuparia de ellas. Con tal carácter, afectan necesariamente a las prevenciones constitucionales y alteran de algun modo el efecto de las leyes civiles

Así es en efecto, en tiempo de guerra, cuando toda la actividad y la vida de los pueblos tiene que encontrarse en las operaciones militares, cuando de estas depende el bienestar, el porvenir, y tal vez hasta la existencia de los mismos pueblos, es indispensable que la autoridad militar que las dirije, se halle investida de todas las facultades que sean necesarias para la conservacion y seguridad de la fuerza armada y para el buen éxito de sus operaciones

La Constitución no determinó las facultades que en tales casos debe ejercer la autoridad militar, ni pudo ni debió determinarlas, porque ellas dependen de la necesidad militar del momento en los casos de guerra, segun sus respectivas circunstancias

El derecho de la guerra, esto es, los principios del derecho natural y los usos y costumbres adoptados por las naciones civilizadas para hacer la guerra, es la única regla que debe rejir en los casos en que ella tenga lugar

Tan pionto como comienza, la Constitución y las leyes dejan de suitii sus efectos mientias duia la situación en que la cuestion de sei o no sei está confiada a la fueiza de las aimas

No era pues racional ni conveniente que la Constitucion estableciese un derecho peculiar para los casos en que ella misma deja de reju y debe ser sustituida por el derecho de las naciones, respecto del cual nada puede disponer ni prescribir la Constitucion particular de cada una de ellas

Lo que pudo y debió hacei, y poi desgracia omitió nuestra ley fundamental, fué designar los casos en que la Nacion, un Estado, un distrito o una poblacion, pudieran reputarse en estado de guerra o de sitio, y las autoridades que respectivamente estuvieran facultadas para hacei tal declaración o proclamar la ley marcial

El presidente Juarez, demócrata por instinto, por convicciones y por organizacion, no pudo ver con indiferencia las graves irregularidades, y en algunos casos, lamentables extravíos y funestos excesos a que daba lugar el inexplicable silencio de la Constitucion sobre este punto

Para llenai este vacío, expidió en Veiaciuz con fecha 21 de Eneio de 1860 una ley que permaneció vijente hasta Mayo de 1868 en que el Congreso de la Union movido por razones que no es del caso mencionar, pero que en nada se referian al bien público, la derogó sin sustituirla con otra que llenara ese vacío de nuestra Constitucion

Desde entónces los jefes militares se encuentian ampliamente autorizados para hacer tales declaraciones y aun se ha dado caso de que lo hayan verificado en circunstancias en que notoriamente no procedia tal declaración \*

Mientias se da una ley que venga a llenar este vacío, la 1 azon y el patriotismo aconsejan que los militares sean

El temente coronel D J Cueto, jefe de las fuerzas federales en el Estado de Yuca tan lo declaro en estado de suto el 19 de Junio de 1863

Por los antecedentes y resultados de esta medida se creyo jeneralmente que habra sido dictada por instrucciones reservadas del Presidente de la Pepublica con objeto de que las elecciones de diputados al Congreso de la Union que debian reinficarse en este mi mo mes y en el siguiente Julio recayeran en personas adictas al mismo Presidente

'Ser de esto lo que se quiera, el hecho es que la declaración de estado de sitio fue reconocida jeneralmente como innecesaria improcedente y atentatoria y que los diputados electos brjo la dirección de las sutoridades establecidas en el Estado por el tenante coronel Cueto fueran muy del agrado del Presidente de la Republica

Si hubicia habido un precepto constitucional u otra ley cualqueia en que ic determinaran los casos en que puede declararse el estado de sito, la autoridad que debe hacer la declaración y los efectos que esta debe surtir segun las circunstancias tal vez el Si Cucto no se hubiera atrevido a dar ese paso o hubiera sido posible imponerle el castigo correspondiente en caso de que su conducta hubiera sido riegal

muy sobrios, prudentes y circunspectos al usar de tan peligiosa facultad

Lit